



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

HABILITADO EN VIRTUD DE ORDEN DEL SUPREMO CONSEJO DE REGENCIA PARA EL AÑO 1812.

Tres cuartos Menos q^{ue} el que dan los ^{Beneficiarios} empleados en este ejercicio, y como conozco los beneficios q^{ue} havia reportado el Porito en una época tan crítica y q^{ue} no ha tenido noticia hasta el presente, a efectos de q^{ue} sea socorrida una porción de gentes q^{ue} se ven sumergidos en la Mayor miseria, pues conciliable la Venta de las Animas con el Porito con el beneficio de Vecindario q^{ue} devia cancelar de él, privando a las Panaderías de la Venta de su Pan no ten. ^{de} otros de inf. preciso p^{ro}proveer, y en su virtud se Ratifica en q^{ue} si los Panaderos p^{ro}ceder a ^{la} expendir las Animas al Porito en el término de quince o veinte dias tra de ser con exclusion de toda otra persona como q^{ue} es en oposicion a las R.^{tas} ordenes y disponer lo contrario, lo en un caso tan urgente como el referido y en q^{ue} se evita en lo posible el perjuicio a los necesitados q^{ue} lo es la Mayor parte de los q^{ue} compo- nen este Pueblo se conforma con la indicada pro- vision de q^{ue} no amaren las Panaderías, pero por solo los quince o veinte dias ya referido.

El S. D. Greg.^o Hermosilla Dispuesto disp. que se base el Pan los tres cuartos por lb. y no se opona a q^{ue} amaren las Panaderías y en todo lo demas se conforma con el dictamen al S. D. habrán